



RADICACIÓN: 0800131100062022-00530-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JEAN CARLOS MARENGO PALMA
DEMANDADA: MARIA ALEJANDRA MORA PEÑA
MENOR: GAEL MARENGO MORA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, seis (06) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD del menor GAEL MARENGO MORA, instaurada por JEAN CARLOS MARENGO PALMA, contra MARIA ALEJANDRA MORA PEÑA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, Artículo 386, que dispone: "4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen...*", profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia se declare que el menor GAEL MARENGO MORA con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1043711896 de la Notaría 8 del Circuito de Barranquilla (ATL) no es hijo de JEAN CARLOS MARENGO PALMA.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia que declare que el menor GAEL MARENGO MORA no es hijo de JEAN CARLOS MARENGO PALMA se ordene a la Notaría 8 del Circuito de Barranquilla (ATL), en la casilla de padre elimine el nombre de JEAN CARLOS MARENGO PALMA como padre del menor GAEL MARENGO MORA quien en adelante llevará los apellidos maternos MORA PEÑA.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

- Se afirma en la demanda que MARIA ALEJANDRA MORA PEÑA y JEAN CARLOS MARENGO PALMA tuvieron una relación de novios esporádica desde el año 2019 la cual duro desde el mes de octubre al mes de diciembre de ese mismo año.

- Que la señora MARIA ALEJANDRA MORA PEÑA. Le informo a JEAN CARLOS MARENGO PALMA, del estado de embarazo producto de las relaciones con JEAN CARLOS MARENGO PALMA.
- Que día 23 de julio de 2020, nació en la ciudad de Barranquilla el menor GAEL MARENGO MORA, registrado por su padre y su madre MARIA ALEJANDRA MORA PEÑA, en la notaría OCTAVA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.
- Que JEAN CARLOS MARENGO PALMA se mantuvo siempre dispuesto con la tutela y cuidado de su menor hijo.
- Que, JEAN CARLOS MARENGO PALMA empezó a notar las distinciones físicas con su hijo GAEL MARENGO MORA, no obstante, el mismo nunca sospecho del parentesco con su hijo.
- Que JEAN CARLOS MARENGO PALMA ante los comentarios de allegados, ante la notoria disimilitud física con su presunto hijo empezó las sospechas frente al parentesco con su hijo.
- Que en fecha de 26 de agosto de 2022 JEAN CARLOS MARENGO PALMA acudió a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS para la práctica de prueba de paternidad con el menor.
- En fecha de 02 de septiembre de 2022 el laboratorio FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS dentro de los resultados arrojados, señaló: *“4. INTERPRETACION DE LA CONCLUSION SE EXCLUYE COMO PADRE BIOLOGICO.*

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto 12 de diciembre de 2022. La señora MARIA ALEJANDRA MORA PEÑA fue notificado mediante aviso recibido el 28 de febrero de 2023, quien no ejerció su derecho de defensa y contradicción sobre los hechos expuestos en la demanda. Igualmente fue notificada la Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora Judicial para Asuntos de Familia en fecha 26 de abril de 2023 a través del correo institucional correo electrónico.

2.4. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

La señora MARIA ALEJANDRA MORA PEÑA no contestó la demanda por lo tanto no ejerció oposición a las pretensiones de la misma, ni objeto la prueba del resultado de ADN, allegado con la demanda.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como es que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como

medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el asunto sometido a la Litis, y la demandante y los demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con la prueba de ADN allegadas al expediente se encuentra demostrado que el menor GAEL MARENGO MORA no es hijo de JEAN CARLOS MARENGO PALMA.

4.1. TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positivamente la tesis, en el sentido de estar demostrado por medio de la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 02 de septiembre de 2022 por el Laboratorio del Fundemos IPS, que certifica que JEAN CARLOS MARENGO PALMA se excluye como el padre biológico del menor GAEL MARENGO MORA.

5. CONSIDERACIONES

5.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 42 de la Carta Política Colombiana que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Respecto a los vínculos naturales o jurídicos el artículo 213 del Código Civil señala que: *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”*.

Finalmente, las acciones de estado suelen clasificarse en acciones de reclamación y en acciones de impugnación, cuya pretensión principal varia, pues la primera persigue determinar el verdadero estado civil y la segunda destruirlo por no estar acorde con la realidad. Tales acciones se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, en el Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, respectivamente.

En cuanto la importancia de la prueba de ADN La Corte Constitucional, indicó en la sentencia C-258 de 2015, que: *“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[35], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el*

derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antropo-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad."

5.2 ACERVO PROBATORIO

Dentro del plenario se encuentra prueba de Registro civil de nacimiento de del menor GAEL MARENGO MORA NUIP 1043711896 en la casilla de padre, el nombre de JEAN CARLOS MARENGO PALMA y de madre, MARIA ALEJANDRA MORA PEÑA, así mismo se allego, el certificado de marcadores genéticos -ADN- expedido el 02 de septiembre de 2022 por el Laboratorio del Fundemos IPS, que certifica que de las muestras tomadas, arrojó que el señor JEAN CARLOS MARENGO PALMA se excluye como el padre biológico del menor GAEL MARENGO MORA.

5.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare mediante sentencia que el menor GAEL MARENGO MORA no es hijo de JEAN CARLOS MARENGO PALMA. Se tiene que, de prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 02 de septiembre de 2022 por el Laboratorio del Fundemos IPS, arrojó como resultado que JEAN CARLOS MARENGO PALMA se excluye como el padre biológico del menor GAEL MARENGO MORA.

De conformidad con lo dispuesto en el 386, numeral 4º, literal b, del C.G.P., en los procesos de investigación e investigación de paternidad se dictará sentencia de plano, *"Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo"*.

En el caso en estudio, ante el resultado de la prueba de ADN que concluye que el menor GAEL MARENGO MORA no es hijo de JEAN CARLOS MARENGO PALMA se procede a conceder las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, la inactividad de la parte demandada en guardar silencio frente a las pretensiones de la demandada, al no haber sido objetado por la parte pasiva el resultado de la prueba de ADN que fue obtenida del DUO, JEAN CARLOS MARENGO PALMA y GAEL MARENGO MORA, e incorporada al expediente, se prueba que el menor GAEL MARENGO MORA no es hijo de JEAN CARLOS MARENGO PALMA y por ende, se concederán las pretensiones de la demanda, ordenándose la Notaría 8

del Circulo de Barranquilla (ATL), que en el registro civil de nacimiento del menor GAEL MARENGO MORA NUIP 1043711896 en la casilla de anotación del padre elimine el nombre de JEAN CARLOS MARENGO PALMA por no ser el padre biológico del registrado GAEL MARENGO MORA quien en adelante llevará los apellidos maternos MORA PEÑA.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que el menor GAEL MARENGO MORA no es hijo de JEAN CARLOS MARENGO PALMA. En consecuencia:
2. ORDENAR a la Notaría 8 del Circulo de Barranquilla (ATL), que en el registro civil de nacimiento del menor GAEL MARENGO MORA NUIP 1043711896 en la casilla de anotación del padre, elimine el nombre de JEAN CARLOS MARENGO PALMA por no ser el padre biológico del registrado GAEL MARENGO MORA quien en adelante llevará los apellidos maternos MORA PEÑA.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, y particularmente al Correo Electrónico de la Procuradora 5 Judicial de Familia y la Defensora de Familia del ICBF.
4. Ejecutoriada la presente providencia, y de no ser recurrida, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA